

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que desestimó la demanda de desafuero sindical.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que, según se deduce del recurso, se propone como materia de derecho a unificar determinar el significado y alcance de la injuria laboral como causal de caducidad del contrato individual de trabajo.

Cuarto: Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la parte demandante, por el motivo del artículo 478 letra c) del Estatuto Laboral, por la forma de proponer el recurso, debido a que disiente de la valoración de la prueba realizada por la judicatura, expresando que “...*los argumentos esgrimidos por el reclamante se orientan a discrepar de la valoración probatoria que el juez le asigna a las probanzas rendidas y que le permite alcanzar la convicción que plasma en su fallo, decisión que éste no comparte al cuestionar los hechos asentados, y cuya modificación pretende por esta vía bajo el pretexto de revisar la calificación jurídica teniendo como premisa una estimación fáctica distinta, lo que no resulta posible atender y la causal así planteada no podrá prosperar, pues esta Corte está impedida de entrar a revisar y ponderar las probanzas presentadas al juicio.*”



De esta forma, no ha podido constatarse, un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Nº 14.466-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Gajardo H., María Soledad Melo L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pía Verena Tavorari G. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

